

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cuatro por ciento de la materia prima importada, que no devengará derechos arancelarios. No existen subproductos aprovechables.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que pretendían realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos que discrecionalmente determine la Dirección General de Comercio Exterior, al objeto de que las mismas puedan ser valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía exportada, así como de la primera materia a importar, para su análisis en los laboratorios de Aduanas, si bien el concesionario deberá establecer en los documentos de exportación, y en forma bien explícita, la dosificación real de las materias a exportar.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.

FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 3010/1967, de 14 de diciembre, por el que se concede a la firma «Solvay & Cie., Sociedad Anónima», de Madrid, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diisobutil-carbinol por exportaciones de agua oxigenada 50 por 100*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Solvay & Cie., S. A.» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diisobutil-carbinol ( $C_4H_{10}OH$ , cadena abierta) por exportaciones de agua oxigenada cincuenta por ciento.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos previstos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Solvay & Cie., Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, calle de Velázquez, número treinta y cinco, la importación con franquicia arancelaria de diisobutil-carbinol ( $C_4H_{10}OH$ , cadena abierta) como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la elaboración de agua oxigenada cincuenta por ciento, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada tonelada exportada de agua oxigenada cincuenta por ciento podrán importarse con franquicia arancelaria cinco kilogramos de diisobutil-carbinol ( $C_4H_{10}OH$ , cadena abierta).

No existen normas ni subproductos.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado desde el día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo nacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendían realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías importadas con franquicia arancelaria serán todos aquellos cuyas relaciones comerciales con España sean normales. Los países de destino de las

exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se considere oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.

FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 3011/1967, de 14 de diciembre, concediendo a «S. A. de Industrias y Derivados Alimenticios» (SAIDA) el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de raíces de achicoria y cebada por exportaciones de extracto de sucedáneo de café previamente realizadas.*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la «Sociedad Anónima de Industrias y Derivados Alimenticios» (SAIDA) ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de raíces de achicoria y cebada por exportaciones de extracto de sucedáneo de café previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «S. A. de Industrias y Derivados Alimenticios» (SAIDA), con domicilio en Reina Cristina, número uno, Barcelona, franquicia arancelaria a la importación de raíces de achicoria y cebada como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la elaboración de extracto de sucedáneo de café previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos netos exportados de extracto de sucedáneo de café podrán importarse ochenta y tres kilos con trescientos gramos de raíces de achicoria cortadas y desecadas, sin tostar, y ciento setenta y seis kilos con doscientos gramos de cebada.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el sesenta y uno coma cuarenta y seis por ciento de las materias primas importadas. No hay subproductos aprovechables.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el cinco de abril de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán realizarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendían realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección